



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Jueves, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	Apoyo Diagnostico de Colombia SAS
<b>Demandado</b>	Clínica la Esperanza Montería SAS
<b>Radicado</b>	230013103002-2022-00057-00
<b>Asunto</b>	Auto resuelve solicitud entrega títulos

El apoderado judicial demandante, solicitó la entrega de los dineros retenidos a la ejecutada Clínica la Esperanza, en razón de ello, esta judicatura requirió a la EPS Salud Total quién había puesto a disposición los dineros, a fin de que informara el origen de esos recursos, oficiada la EPS, emitió respuesta a la petición del Juzgado. Con miras a resolver las peticiones elevadas, se formulan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es importante aclarar que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto fueron ajustadas a derecho y fueron emitidas conforme lo establecido en la Ley.

De otro lado, es sabido que son las entidades prestadoras del servicio de salud, así como las entidades financieras, las que efectivamente conocen qué fondos son embargables o no, por lo tanto, las medidas de embargo decretadas fueron claras al disponer expresamente:

***“SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los créditos que tenga o llegare a tener la ejecutada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., con Nit. 900.005.955-6 en: Previsora S.A., Seguros del Estado, Mapfre, Seguros Mundial, Compañía Mundial de Seguros, Seguros Sura, Equidad Seguros, Agrícola de Seguros, Liberty Seguros S.A., Allianz Seguros, Colpatría Seguros, BNP Paribas, Aseguradora Solidaria de Colombia, Seguros Bolívar, QBE Seguros, AXA Colpatría Seguros, Zurich Colombia Seguros, Cardif Colombia Seguros; Salud vida en liquidación, Sanitas E.P.S., Salud Total E.P.S., Famisanar E.P.S., Medimás E.P.S., Capresoca E.P.S., Nueva E.P.S., Cajacopi E.P.S., Capital Salud E.P.S., Compensar E.P.S; secretarías de salud departamental del Cesar, Del Valle Del Cauca, Bolívar, Antioquia, Atlántico, Quindío, Sucre, Santander, Tolima, Cundinamarca, Bogotá, Norte De Santander, Manizales, de Cordoba, Risaralda, Cauca, Magdalena, Casanare, Boyaca y Caldas, con la advertencia de abstención de embargar, en los eventos de que los dineros sean inembargables, acorde con el artículo 594 Ibídem y demás normas concordantes”***

Conforme lo anterior, se itera que, el despacho dispuso requerir a Salud Total quien hiciera retención de sendos recursos de la cuenta de la Institución Prestadora del Servicio de Salud Clínica la Esperanza, con la finalidad de que indicara la naturaleza de los mismos, por lo que, en razón del exhorto del despacho mediante oficio de fecha 12 de abril de 2024, la entidad prestadora del servicio de salud refirió que los recursos pagados a la IPS Clínica La Esperanza eran por concepto de atención a los usuarios de dicha Institución Prestadora del Servicio del Salud y mientras no estuviesen en poder de la IPS debía entenderse que tienen el carácter parafiscal al provenir del sistema general de salud, por lo tanto, gozan del carácter de inembargabilidad (Ver pantallazo adjunto):

DEMANDANTE: APOYO DIAGNOSTICO DE COLUMBIA SAS NIT NO. 900.786.433-3.  
DEMANDADOS: CLINICA EVALUAMOS AHORA CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA  
S.A.S.NIT No. 900.005.955-6  
RADICADO: 23 001 31 03 002 2022 00057 00

Reciban un Cordial Saludo en nombre de SALUDTOTAL EPS-S S.A.

En atención al oficio de la referencia, respecto de la solicitud relacionada con "ordenó REQUERIR a SALUD TOTAL EPS, para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta decisión, indique la naturaleza de los dineros depositados en la cuenta de este Juzgado, especificando si los mismos corresponde a dineros inembargables, por ser recursos de cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, etc" y "Favor comunicar la materialización de la medida). Nos permitimos informar que una vez validada la información por el área de tesorería se informa que la medida se encuentra debidamente registrada y aplicada en los sistemas de información, no obstante, no se han realizado pagos, ya que la IPS tiene 10 medidas más previamente notificadas.

Así mismo frente a lo solicitado por el despacho y la naturaleza de los recursos, se indica por mi representada obedecen al **PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ATENCIONES EN SALUD A LA POBLACIÓN AFILIADA A LA EPS SALUDTOTAL**, los recursos se pagan agotado el proceso de compensación que realiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud y donde, entre otras fuentes de financiamiento del sistema, se encuentran las derivadas de las cotizaciones que se recaudan y que tiene el carácter de parafiscal, aporte que realizan las personas afiliadas a la EPS y cuya destinación específica es financiar, bajo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, la prestación de servicios de Salud. En este punto conviene precisar que tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C349/2004: "En consecuencia -continuó-, las cotizaciones no son recursos propios de las EPS "(...) sino dineros públicos que deben destinarse a la prestación del servicio público de salud". Sin embargo, en el fallo se aclaró que "(...) el carácter parafiscal se predica tan solo los recursos provenientes de las cotizaciones, más no de los bienes y rentas propios de las entidades que prestan el servicio". Por ello la Corte ha distinguido entre los recursos parafiscales que administran las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y su propio patrimonio y rentas" (negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, los recursos del sistema son de naturaleza parafiscal, que tienen una destinación instituida para el pago por prestación del servicio de salud que realizan las IPS, esa finalidad se cumple precisamente cuando los recursos ingresan a la IPS contratada, como pago por las diferentes acciones de atención en salud de nuestros afiliados y, que fueron debidamente soportadas en el proceso de facturación agotado con anterioridad. Por lo tanto, atendiendo el criterio orientador que establece la Corte Constitucional en la sentencia referida, una vez los pagos ingresan a la IPS "rentas propias de las entidades que prestan el servicio", extingue el carácter de parafiscalidad. Valga la pena aclarar, que la facultad para establecer y calificar si dichos recursos son inembargables radica en

[www.saludtotal.com.co](http://www.saludtotal.com.co)  
Lineatotal. Bogotá 485 4555 - Nacional 018000 1 14524

Tu salud no  
es a medias  
debe ser **total**

## Salud Total<sub>EPS-S</sub>

cabeza del Ministerio de Salud como también en la Contraloría General de la República a propósito de lo establecido en la Circular 001 del 2021.

En los anteriores términos se da respuesta completa y puntual a la solicitud del despacho, solicitando se declare el cumplimiento de la orden comunicada.

Del Señor Juez  


SERGIO ANDRÉS RICO GIL  
Director Nacional de Demandas y Conciliaciones.  
SALUD TOTAL EPS – S.A

Sin lugar a dudas, conforme lo manifestado por Salud Total Eps en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho y en vista de las consideraciones, ha de ser negada la solicitud de entrega de títulos presentada por el ejecutante, exhortándose a Salud Total Eps, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir poniendo a disposición del presente proceso, dineros con carácter de inembargables depositados en las cuentas de la ejecutada Clínica La Esperanza Montería SAS, disponiéndose así mismo la devolución de dichos recursos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

### **RESUELVE**

- 1. EXHORTAR** a Salud Total Eps, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir poniendo a disposición del presente proceso, dineros de carácter inembargables depositados en las cuentas de la ejecutada Clínica La Esperanza Montería SAS, por cuenta del presente proceso.
- 2. ORDENAR** la devolución de los dineros retenidos a la ejecutada Clínica La Esperanza Montería SAS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Carlos Andres Taboada Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af36e25687b0c8340afa41d7d43b3586e8609445c1740f17fd0f51bd68a4ad1**

Documento generado en 09/05/2024 05:05:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**